

1° Instancia Acción de Tutela  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00092-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Ester Peña Forero  
Accionado: Nueva E.P.S.-S y otros



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00092-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Ester Peña Forero  
Accionado: Nueva E.P.S.-S y otros

### SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho<sup>1</sup> a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **María Ester Peña Forero** contra la **Nueva E.P.S.-S y otros**.

### Antecedentes

La señora **María Ester Peña Forero** actuando en nombre propio, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

#### **Pretensiones** (fl. 5 expediente digital):

*“PRIMERO: Sustentado en los hechos anteriormente expuestos y a los documentos anexos como sustento probatorio, solicito a su señoría, que en fallo de tutela me sea concedida la protección a los derechos fundamentales a que tengo derecho, a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, igualdad y demás que usted considere conculcados, y en consecuencia se ordene a la Nueva EPS-S, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) realice:*

*-autorice el trámite y/o programe urgentemente la toma del examen Ecocardiograma transesofágico, nota aclaratoria 3D y 4D prótesis valvular con insuficiencia moderada.  
-continuar con el tratamiento de mi enfermedad del corazón en la clínica Sharon de Bogotá donde ya el médico tratante conoce mi estado de salud y los pasos a seguir para*

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

*mi pronta recuperación y que la Nueva EPS -S asuma los gastos de alojamiento y transporte que se requieren para mis traslados y de mi acompañante mi hija Jaqueline Torres Peña CC 38.264.565 de Ibagué - Tolima, ya que en ocasiones para evitar la pérdida de la cita en Bogotá me ha tocado sacar de mis recursos para suplir los gastos que estos generan.*

*SEGUNDO: De igual manera, Requerir a las entidades accionadas, para que en lo sucesivo se abstengan de colocar trabas administrativas al proceso médico que se me adelanta."*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte accionante narró los siguientes

**Hechos** (fls. 3 a 4 expediente digital):

1. Manifestó que tiene 83 años de edad y se encuentra afiliada a la Nueva E.P.S. en el régimen subsidiado.
2. Señaló que fue diagnosticada con tumor maligno de mama encontrándose en tratamiento actualmente debido a que así se dispuso en sentencia de tutela del día 12 de marzo del 2018, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué - Tolima, confirmada parcialmente el día 23 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento.
3. Agregó que, durante dicho tratamiento fue diagnosticada con una enfermedad del corazón en la clínica Shaio, por lo cual requirió la práctica de una intervención quirúrgica y actualmente cuenta con diagnóstico de "estenosis (de la válvula) aórtica", razón por la cual el día 10 de diciembre del 2020, prescribió la práctica del examen denominado "ecocardiograma transesofágico, nota aclaratoria 3d y 4d prótesisvalvular con insuficiencia moderada", al advertir el galeno tratante una posible falla en la válvula afectada, generando complicaciones en su estado de salud, entre ellos, la pérdida de la memoria.
4. Expresó que el día 10 de diciembre del 2020, radicó la solicitud para autorización del examen prescrito, el cual fue autorizado, pero no fue practicado como quiera que se presentaron problemas de índole administrativo en la Nueva E.P.S., que han impedido la realización del mismo, hasta la fecha, negligencia que en su sentir afecta su estado de salud y vulnera sus derechos fundamentales.

**Trámite Procesal.**

La acción de tutela fue presentada el día 17 de mayo de 2021 (fls. 28 a 29 expediente digital) por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta Instancia Judicial conocer de la presente acción de tutela (fl. 2 y 28 expediente digital) la cual fue recibida de la oficina Judicial - Reparto el día 18 de mayo de 2021 (fl. 30 expediente digital)

Mediante auto del 18 de mayo de la presente anualidad (fls. 31 a 32 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra la Nueva E.P.S.-S, se vinculó a la I.P.S. Viva 1A y a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima y se requirió a la entidad accionada y a las vinculadas para que allegaran los informes

1º Instancia Acción de Tutela  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00097-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Ester Peña Forero  
Accionado: Nueva E.P.S.-S y otros

donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

De igual manera, se requirió a la accionante para que allegara las sentencias de tutela proferidas por el Juzgado Tercero Penal Municipal para adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué - Tolima y por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, toda vez que con el escrito de tutela no se aportaron.

Finalmente, se requirió a la Nueva E.P.S.-S, a Viva 1 A IPS y a la Clínica Shaio para que aportaran la historia clínica completa de la accionante.

En consecuencia, de la constancia secretarial obrante a folio 118 del expediente se advierte que, dentro del término de traslado concedido, la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima y la Nueva E.P.S.-S., contestaron la acción de tutela de la referencia, mientras que la I.P.S. Viva 1 A guardó silencio.

Así mismo, en la constancia en comento se registró que la Fundación Abood Shaio allegó la historia clínica solicitada.

#### **Contestación entidades demandadas.**

##### **Secretaría de Salud del Departamento del Tolima.**

Indicó que de acuerdo a la información que reposa en la página del ADRES y el RUAF, la prestación de los servicios deprecados por la accionante corresponde a la Nueva E.P.S., como quiera que la usuaria se encuentra afiliada en dicha entidad en el régimen subsidiado.

Frente a la atención médica especializada refirió que para acceder a la misma se debe contar con la remisión efectuada por el médico tratante quien es el encargado de determinar cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del S.G.S.S.S., conforme a las patologías y condiciones de salud que presenten los usuarios y el tratamiento a seguir.

Adicionalmente, precisó que las E.P.S. son entidades particulares que prestan un servicio público y que se encuentran reguladas por el artículo 177 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1485 de 1994, razón por la cual estimó que la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima no es el superior jerárquico de las E.P.S. ni de las I.P.S. Por lo anterior, solicitó no imputar responsabilidad a la entidad (fls. 40 a 44 expediente digital).

##### **Fundación Clínica Shaio - Fundación Abood Shaio.**

La institución pese a no ser accionada o vinculada en el presente asunto rindió informe señalando que no ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales de la señora **María Ester Peña Forero**, como quiera que la accionante ingresó a la fundación el día 4 de febrero de 2.020, por el servicio de urgencias, para lo cual se ordenó la realización de exámenes complementarios y en razón a las patologías de la actora se dispuso su hospitalización para el manejo de las mismas, efectuándose el implante de la válvula aórtica transcatóter (TAVI) el día 13 de febrero de 2.020.

1º Instancia Acción de Tutela  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00097-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Ester Peña Forero  
Accionado: Nueva E.P.S.-S y otros

Adujo que se dio egresó el día 17 de febrero de 2.020, prescribiéndose los servicios de consulta de control o de seguimiento por especialista en cardiología y terapia de rehabilitación cardiovascular, por lo que afirmó que la fundación prestó los servicios de salud requeridos por la paciente bajo los estándares de calidad, guiados por las buenas prácticas médicas.

Finalmente, señaló que no es la competente para atender las prestaciones de la acción de tutela de la referencia, puesto que corresponde a la E.P.S. garantizar los servicios a sus usuarios (fls. 49 a 52 expediente digital).

### **Nueva E.P.S.-S.**

Señaló que el área de salud de la entidad está realizando las acciones pertinentes con las instituciones prestadoras del servicio de la red de la Nueva E.P.S. para garantizar la prestación del servicio requerido por la actora, de acuerdo con lo ordenado por el profesional de la salud y teniendo en cuenta la cobertura determinada en la Resolución Nro. 2481 del 2020, por medio de la cual se actualizan los servicios y tecnologías en salud financiadas con los recursos de la unidad de pago por capitación.

De igual manera manifestó que la entidad ha garantizado la prestación del servicio de salud de acuerdo con lo que ha requerido la accionante para la atención de su actual patología, lo cual se desprende de las valoraciones y atenciones que ha recibido la paciente y aseveró que las E.P.S. se encargan de afiliar a los usuarios a los servicios de salud y de realizar la articulación de las I.P.S., para hacer efectivo el acceso a los servicios de salud, siendo estas últimas las encargadas de prestar los servicios médicos, bien sea de urgencia o de consulta que requieran los afiliados, ello, conforme a los contratos para la prestación de servicios suscritos.

En lo relativo a la continuidad del tratamiento médico en la clínica Shaio de Bogotá, precisó que los afiliados deben acogerse a la red de servicios de la Nueva E.P.S., como quiera que si bien es cierto, la entidad reconoce el derecho de la libertad de elección de las instituciones prestadoras de servicios, estas deben estar dentro de la red prestadora de la entidad de acuerdo con los contratos que se celebren con cada una de dichas entidades.

Frente al servicio de transporte para el paciente con acompañante, alojamiento y alimentación, señaló que no son considerados una tecnología en salud incluidas en la Resolución 2481 del 2020, por lo tanto, se consideran una exclusión de la financiación de los recursos públicos asignados a la salud (UPC) y resaltó que la parte actora no aportó orden médica para el servicio de transporte con acompañante, documento indispensable para el trámite del servicio requerido.

A su vez, expuso que no es posible proferir fallos judiciales que ordenen tratamientos integrales sobre hechos futuros e inciertos, máxime que en su sentir, no existe prueba alguna que permita inferir que la entidad esté vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante, aunado a que consideró, el conferir el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad que representa puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Acto seguido puso en conocimiento que la accionante cuenta con fallo de tutela que ordena tratamiento integral para la patología denominada tumor maligno de mama, fallo del Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué - Tolima, proferido en el año 2018.

Por lo anterior, solicitó denegar lo deprecado por la accionante y declarar que la entidad no incurrió en ninguna vulneración de los derechos fundamentales de la afiliada; igualmente, instar a la señora María Ester Peña Forero para que se acoja a la red de servicios de la Nueva E.P.S.-S., deprecó negar la solicitud de tratamiento integral y finalmente, de manera subsidiaria solicitó que en caso de conceder el amparo deprecado, se ordene en virtud de la Resolución 205 de 2020, al Adres (entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social) reintegrar y/o reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios (fls. 80 a 88 expediente digital).

### **Viva 1 A I.P.S.**

Allegó contestación extemporánea la cual advirtió que la accionante no reclama violación alguna de los derechos fundamentales solicitados en contra de dicha entidad, toda vez que la I.P.S. no incurrió en una conducta constitutiva de vulneración de derechos. No obstante, refirió que se asignó cita a la actora para la práctica del examen solicitado a realizarse el día sábado 29 de mayo de 2.021 a las 12:00 m en la I.P.S. Cardiología Siglo XXI S.A.S., cita que fue aceptada por la hija de la señora **María Ester Peña Forero** mediante comunicación telefónica realizada al abonado telefónico 3218095738.

Agregó que el actuar de la entidad se ha enmarcado dentro de las funciones asignadas por la Ley 100 de 1.993 y que en razón a ello, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Finalmente, solicitó denegar la acción de tutela de la referencia por considerarla improcedente, así como al estimar que la I.P.S. Viva 1A no ha vulnerado ningún derecho a la señora **María Ester Peña Forero** (fls. 122 a 125 expediente digital).

### **Pruebas.**

- a) Documento de identificación personal de la señora **María Esther Peña Forero**, en el cual se evidencia que la accionante nació el 24 de septiembre de 1.938 y actualmente tiene 82 años de edad, es decir que es un sujeto de especial protección, por ser una adulta mayor (fl. 12 expediente digital).
- b) Epicrisis expedida por la Clínica Shaio de Bogotá el día 17 de febrero de 2.020, en virtud de las valoraciones realizadas a la señora **María Ester Peña Forero** por medicina general y cardiología durante los días 4 de febrero de 2.020 al 17 de febrero de 2.020 (fls. 15 a 26 expediente digital).
- c) Remisión de fecha 10 de diciembre de 2.020, expedida por la I.P.S. Viva 1 A Tolima a favor de la señora **María Ester Peña Forero**, para el servicio de control por especialidad de cardiología - con resultados en 3 meses (fl. 14 expediente digital).
- d) Autorización de fecha 10 de diciembre de 2.020 para el examen "ecocardiograma transesofágico 3D y 4D valvular aórtica con insuficiencia

moderada”, prescrito a la señora **María Ester Peña Forero**, direccionado por la I.P.S. Viva 1 A Tolima a la I.P.S. Cardiología Siglo XXI (fl. 27 expediente digital).

- e) Epicrisis expedida por la Fundación Clínica Shaio de Bogotá el día 19 de mayo de 2.021, en virtud de las valoraciones realizadas a la señora **María Ester Peña Forero** por medicina general y cardiología durante los días 4 de febrero de 2.020 al 17 de febrero de 2.020, por ingreso de “cirugía de válvula” (fls. 53 a 63 expediente digital), con formato de junta médica para realización de cirugía de cambio valvular aórtico de fecha 12 de febrero de 2.020 (fls. 78 a 79 expediente digital).
- f) Solicitudes realizadas a la Nueva E.P.S. el día 17 de febrero de 2.020 por parte del médico tratante de la señora **María Ester Peña Forero**, adscrito a la Fundación Clínica Shaio de Bogotá para los servicios de consulta de control o de seguimiento por especialista en cardiología y terapia de rehabilitación cardiovascular cantidad 40 (fls. 76 y 77 expediente digital).

### Consideraciones.

#### La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

#### Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la entidad accionada y las vinculadas vulneran los derechos fundamentales de la señora **María Ester Peña Forero** al no autorizar y practicar el examen “ecocardiograma transesofágico, nota aclaratoria 3d y 4d prótesis valvular con insuficiencia moderada prescrito por su médico tratante, así como al no brindar el tratamiento integral para tratar la patología de “estenosis (de la válvula) aórtica” que padece, ello en la Clínica Shaio de la ciudad de Bogotá con inclusión de gastos de transporte y alojamiento para ella y un acompañante en caso que se requiera efectuar desplazamiento a otra ciudad para recibir el tratamiento prescrito?.

#### Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante

los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

### **El derecho fundamental a la salud.**

El constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

*“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.(...) La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.”*

En particular, en relación con la atención en salud, precisó el texto constitucional:

*“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”*

Ahora bien, la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud de las personas, para lo cual establece en su artículo 2: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio

*público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."*

De igual manera, en lo que se refiere a la integralidad de la prestación del servicio de salud dispone en su artículo 8: "Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

Así, resulta pertinente indicar que el derecho fundamental a la salud ostenta una doble prerrogativa, en tanto es considerado como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud y en segundo lugar, obedece a un servicio público esencial obligatorio frente al cual el Estado está obligado a brindar de forma eficiente, universal y solidaria.

En orden a lo cual, la Corte Constitucional<sup>2</sup> en control previo de constitucionalidad de la citada norma, precisó que la caracterización del derecho a la salud como fundamental, proviene del principio de dignidad humana, pues resulta ser un elemento estructural misma, en tanto que aquella implica la posibilidad de diseñar un plan de vida y de determinarse según sus características como quiere vivir, esto es, las condiciones materiales y concretas de existencia, incluyendo los bienes no patrimoniales, es decir la integridad física e integridad moral del ser humano.

De igual manera, en su artículo 11 dicha normativa enuncia quienes son los sujetos de especial protección: *"La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención."*

Ahora bien, frente a la Ley 1751 de 2015 y las exclusiones al Plan de Beneficios en Salud, la H. Corte Constitucional ha decantado:

*"4.1. La entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015 representó un cambio trascendental en el acceso a la salud al estipular con claridad que la prestación del servicio público debe hacerse de manera completa e integral. No obstante, también estableció un límite a la faceta prestacional del derecho reflejado en los criterios de exclusión del artículo 15, que impiden la financiación de ciertos servicios y tecnologías con recursos públicos. Es decir, bajo la nueva concepción, el Plan de Beneficios en Salud –antes conocido como Plan Obligatorio de Salud (POS)– garantiza el cubrimiento de*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-313 del 29 de mayo de 2014, Expediente: PE-040. Asunto: Revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

*todos los servicios y tecnologías necesarios para proteger el derecho a la salud, salvo aquellos que sean expresamente excluidos con base en los mencionados criterios.*

4.2. *El Plan de Beneficios en Salud es el esquema de aseguramiento que define los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud para la prevención, paliación y atención de la enfermedad y la rehabilitación de sus secuelas. Es actualizado anualmente con base en el principio de integralidad y su financiación se hace con recursos girados a cada Empresa Promotora de Salud (EPS) de los fondos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por cada persona afiliada; los montos varían según la edad y son denominados Unidad de Pago por Capitación (UPC).*

4.3. *Por su parte, los criterios establecidos en el artículo 15 hacen referencia a los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados a cargo de la UPC, los cuales serán excluidos por el Ministerio de Salud luego de un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.<sup>[46]</sup> Las exclusiones de servicios y tecnologías que no podrán ser financiadas a con recursos públicos están consagradas actualmente en dos resoluciones del Ministerio de Salud: (i) Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 y (ii) Resolución 5267 del 22 de diciembre de 2017.*

4.4. *La primera Resolución, por la cual “se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, parte del entendido de que el derecho fundamental a la salud es de contenido cambiante por lo que exige del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud, una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura. En ella se consagran, para efectos del caso bajo análisis en esta providencia, dos exclusiones específicas: en primer lugar, el parágrafo 2º del artículo 59 se señala expresamente: “No se financian con recursos de la UPC sillas de ruedas (...)”; por su parte, el parágrafo del artículo 54 señala: “No se financian con recursos de la UPC las nutriciones enterales u otros productos como suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutracéuticos para nutrición”.*

4.5. *La segunda Resolución, por la cual “se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud” fue expedida luego de adelantado el procedimiento participativo establecido por el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. Entre otras exclusiones, para efectos del presente caso, es importante destacar las descritas en el numeral 42 de su Anexo Técnico: “Toallas higiénicas, pañitos húmedos, papel higiénico e insumos de aseo”. Respecto al término “insumos de aseo” la Corte Constitucional ha catalogado los pañales desechables como elementos integrantes de este concepto.”<sup>3</sup>*

**El derecho a la salud y reglas para el acceso a medicamentos, tratamientos, procedimientos, servicios y/o insumos, excluidos del Plan de Beneficios de Salud - PBS (antes POS); cuando su prestación no ha sido prescrita por el médico o es negada por parte de las EPS - Respeto del precedente.**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 48 dispuso que el Estado debe garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social, bajo principios de solidaridad, eficiencia y universalidad, para garantizar la prestación del servicio. A su vez, el artículo 49 señaló la garantía de acceso a los servicios de promoción,

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Sentencia T-171 del 7 de mayo de 2018, Radicado T-6.406.033, Accionante: Margarita Porras Barragán, Accionado: Cafesalud E.P.S. (Ahora Medimás E.P.S.). M.P: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

protección y recuperación de la salud con base en los mismos principios y como un servicio público a cargo del Estado.

En efecto, el acceso al servicio se torna universal, al imponer como principio su accesibilidad, tal como fue contemplado en el literal c del artículo 6 de la Ley Estatutaria - Ley 1751 de 2015: *“Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.”* Dicho literal, declarado constitucional mediante sentencia C-313 de 2014, hace posible *“materializar el goce efectivo del derecho y proscriben circunstanciales apreciaciones lejanas al tono garantista de la Carta y nocivas para el derecho.”*

Considerado entonces el derecho a la salud como un derecho fundamental, la tutela se torna el medio eficaz para su protección y será procedente cuando aquel se advierta amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Ante la negativa de las E.P.S., de otorgar los insumos y/o elementos que son solicitados por los pacientes, ya sea por no encontrarse los mismos dentro de los Planes del Sistema de Salud, estar excluidos del mismo o no ser prescritos por el médico tratante, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que, el derecho fundamental a la salud deberá garantizarse a través de la *“prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas; integralidad en la prestación del servicio que fue ratificada y declarada constitucional en Sentencia C-313 de 2014.*

Pues en términos de la Corte Constitucional *“(…) significa que, el Sistema debe prever y concebir la prestación del servicio a través de tratamientos, medicamentos, elementos y/o insumos, con la tecnología que sea necesaria, para restablecer o conservar el estado de bienestar de las personas que por causa de enfermedades se ha disminuido o alterado, o paliar los síntomas de éstas, pues solo así se podrá garantizar a las personas el derecho a la salud y permitirle, con las limitaciones que producen los padecimientos, el disfrute de una vida digna.”*<sup>4</sup>

Y en ese sentido, cuando las situaciones no están prescritas y/o incluidas, se ha hecho indispensable acudir a mecanismos como la acción de tutela para que, a través de la intervención del juez constitucional, se protejan y garanticen los derechos que pueden verse vulnerados o en riesgo de vulneración por la omisión en la aplicación e interpretación de principios y reglas que deben orientar todo el Sistema, máxime, cuando las normas que hacen parte del Sistema de Salud están dispuestas con tal propósito.

### **De la Atención Integral.**

El principio de integralidad corresponde a un contenido de la directriz general de prestación del servicio de salud con exigencias concretas de calidad. El principio de integridad puede definirse en general como la obligación, en cabeza de las autoridades que prestan el servicio de salud en Colombia, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes,

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-471 del 10 de diciembre de 2018, accionante: Ana Milena Serna Arenas (representante legal de Emiliano Duque Serna), accionado: Salud Total EPS, M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS.

seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un(a) afiliado(a); con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha definido criterios *en cuanto* a la *integralidad* en la prestación del servicio de salud, en tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional**<sup>5</sup> (menores, **adultos mayores**, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas<sup>6</sup> (sida, cáncer, entre otras), frente a quienes se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Lo anterior no debe ser interpretado como una especificación exhaustiva, pues es posible encontrar otros criterios razonables mediante los cuales se pueda hacer determinable la orden de atención integral en salud, como lo ha hecho en algunas ocasiones la Corte, a manera de ejemplo, en casos en que la situación de salud de una persona es tan precaria e indigna (sin que se trate de un sujeto de especial protección o de alguien que padezca de una enfermedad catastrófica), que se hace necesario ordenar el reconocimiento de todas las prestaciones que requiera para superar dicha situación<sup>7</sup>. Se insiste que de todas maneras se deben tener en cuenta las reglas de la jurisprudencia constitucional previstas para garantizar el derecho a la salud por vía de tutela.

Ahora bien, cuando un Juez de tutela se encuentra en estudio y análisis para decretar o no el amparo de un derecho fundamental que conlleve a ordenar a una entidad promotora de salud, tratamiento integral a un paciente, debe entenderse en primera instancia que el tratamiento integral está basado en el principio de integralidad que rige la prestación del servicio de salud, y que este versa y promueve que las entidades deberán autorizar, entregar medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el profesional de la salud tratante considere adecuados y pertinentes para el mejoramiento de las patologías padecidas por el paciente, sin que sea posible fraccionar, dividir o elegir en forma alternativa cuál de ellos aprobar en razón a su interés económico, lo anterior, en razón a que se debe siempre buscar la restauración de las condiciones básicas en salud y dignidad humana de los pacientes.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-010 del 22 de enero de 2019, Radicado T-6897156, Accionante: Sandra Liliana Villarreal López actuando en representación de su menor hija Laura Daniela Abril Villareal, Accionados: Nueva E.P.S., M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1234 del 9 de diciembre de 2004, Radicado T-924615, Accionante: Francisco Echeverry, Accionados: Susalud de Medellín E.P.S., M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-736 del 19 de diciembre de 2016, Radicado T-5752232, Accionante: Luz Fany Ramos, Accionados: Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud -EMSSANAR EPS-S y la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

No obstante, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>8</sup> ha resaltado que este principio no puede ser considerado en forma abstracta y mucho menos, una regla de carácter general, pues señala las siguientes reglas de procedencia:

- “a. Que la E.P.S. haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como, por ejemplo, cuando demora de forma injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos, o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, y*  
*b. Que existan las órdenes correspondientes emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente”<sup>9</sup>.*

Si bien es cierto, la jurisprudencia advierte la imposibilidad de ordenar la prestación de servicios futuros e inciertos, también lo es que la misma Corporación ha avalado que al ordenar el tratamiento integral, se tenga certeza y claridad de las patologías sufridas por el paciente, especificando los servicios que el paciente requiere, o, establecer sobre que patología se derivan los servicios objeto de tutela. Una vez se encuentren acreditadas las circunstancias en referencia anterior, podrá el Juez de tutela ordenar el tratamiento integral, advirtiendo que mediará orden del médico tratante, para su consecuente autorización, entrega ininterrumpida, oportuna y eficaz de los servicios médicos por parte de la E.P.S.

Por otra parte, cuando el accionante en el escrito de tutela alegue estar en imposibilidad económica junto con su familia de poder sufragar los gastos derivados de los servicios médicos, ha establecido la Corte Constitucional<sup>10</sup> que opera la figura de la inversión en la carga probatoria, puesto que es la E.P.S. quien deberá desacreditar y probar en debida y oportuna forma lo contrario, en virtud a que en concordancia con el marco de las garantías que recubren el derecho fundamental a la salud, es obligación del sistema remover todas aquellas barreras y obstrucciones que existan al acceso al servicio de salud, máxime, cuando el paciente por sus condiciones, físicas, económicas, o sociológicas, se encuentra en estado de debilidad manifiesta y sobre el recae una protección especial reforzada.

### **El derecho a salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El marco normativo y jurisprudencial del derecho a la salud, ha definido como sujetos de especial protección constitucional a aquellas personas que por su condición física, económica o sociológica merecen un trato diferencial de los otros tipos de colectivos o sujetos. Figura que ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia constitucional marcando los derroteros y lineamientos para su efectiva protección reforzada.

Esta protección reforzada a sujetos de especial protección, encuentra sustento constitucional desde el artículo 13 de nuestra Carta Política, en la que se establece y desarrolla el principio de igualdad material, y de la que se desprende la imperiosa

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081 del 26 de febrero de 2019, radicado T-7.006.393. accionante: Wilder Darío Gallego Mejía, en representación de su hijo menor de edad Julián David Gallego Castaño, Accionado: Ecoospos EPS, M.P: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>9</sup> Sentencia T-081 del 2019, ibidem.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-228 del 7 de julio del año 2020, Accionante: Natalia Palacios, Accionado: Emssanar EPS, MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, derecho fundamental a la salud. Reiteración de la jurisprudencia, sobre la obligación de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento. Reiteración de la jurisprudencia, carga de la prueba en materia constitucional y derechos fundamentales.

1º Instancia Acción de Tutela  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00097-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Ester Peña Forero  
Accionado: Nueva E.P.S.-S y otros

necesidad de protección especial por parte del Estado a quienes se encuentren en situación de debilidad manifiesta, a su vez, en desarrollo a los artículos 48 y 49 del mismo escrito constitucional, la jurisprudencia ha incluido a aquellas personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas como el cáncer, en los considerados sujetos de especial protección, debiéndoles brindar así, total acceso oportuno a los servicios médicos para la atención integral de su patología<sup>11</sup>.

Como se observa, la calidad de ser sujeto de especial protección en materia de salud, reviste características especialísimas que propenden a la igualdad material de estas personas que se considera, están en debilidad manifiesta y no cuentan con un acceso efectivo a los servicios de salud para la conservación de sus calidades óptimas de salud y de vida en condiciones de dignidad. Por lo tanto, es deber del Estado y la sociedad misma, brindar trato diferencial y especializado para la consecuente garantía de sus derechos fundamentales, no obstante, cuando la sociedad y el núcleo familiar de quien padece esta situación de vulnerabilidad no puedan cumplir la obligación en referencia, es deber del estado, en cabeza de las entidades prestadoras del servicio de salud, romper las barreras que se constituyen como insuperables del acceso a los servicios en salud, para cumplir así con su función garantizadora y permitir la accesibilidad efectiva a los sujetos de especial protección.

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

#### **Caso concreto.**

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que la señora **María Ester Peña Forero**, estima vulnerados para lo cual, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico se evidencia, lo siguiente:

Está acreditado en el plenario que la señora **María Esther Peña Forero** tiene 82 años de edad (fl. 12 expediente digital), es decir que es considerada un sujeto de especial protección, es una adulta mayor y se encuentra afiliada a la Nueva E.P.S. en el régimen subsidiado desde el día 1 de enero de 2016<sup>12</sup>.

De igual manera de la Epicrisis expedida por la Fundación Clínica Shaio de Bogotá (fls. 15 a 26 y 53 a 63 expediente digital), se puede advertir que la accionante cuenta con diagnóstico de “estenosis de la válvula aórtica con insuficiencia”, “hipotiroidismo no especificado” e “hipertensión esencial primaria” ingresando el 4 de febrero de 2.020 a la institución en comento por la cardiopatía enunciada y por la

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-387 del 21 de septiembre de 2018, radicado T-6.757.944, Accionante Adiel Sánchez Quintero en calidad de agente oficiosa de su hermano Adalberto Antonio Sánchez Quintero, accionado: Comeva EPS, Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Sobre los alcances de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud en personas con sospecha o diagnóstico de cáncer: “Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer: (...) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”. Igualdad material constitucional. Atención Integral.

<sup>12</sup> <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA> Consultado el 24 de mayo de 2.021 a las 8:31 A.M.

1° Instancia Acción de Tutela  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00097-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Ester Peña Forero  
Accionado: Nueva E.P.S.-S y otros

cual el día 13 de febrero de 2.020 le fue practicado el procedimiento de implante de la válvula aórtica transcatéter - TAVI, siendo dada de alta el día 17 de febrero de 2.020, día en el cual su médico tratante solicitó a la Nueva E.P.S. autorización para los servicios de consulta de control o de seguimiento por especialista en cardiología y terapia de rehabilitación cardiovascular cantidad 40 (fls. 76 y 77 expediente digital).

Así mismo, se demostró que en atención por la especialidad de cardiología brindada a la accionante el día 10 de diciembre de 2.020, el galeno tratante adscrito a la I.P.S. Viva 1 A Tolima expidió a favor de la señora **María Ester Peña Forero** la remisión para el servicio de control por especialidad de cardiología - con resultados en 3 meses (fl. 14 expediente digital).

A su vez, en la misma fecha se solicitó la autorización para el examen "ecocardiograma transesofágico 3D y 4D valvular aórtica con insuficiencia moderada" prescrito a la señora **María Ester Peña Forero**, direccionado por la I.P.S. Viva 1 A Tolima a la I.P.S. Cardiología Siglo XXI (fl. 27 expediente digital). No obstante, atendiendo lo referido por la accionante en su escrito de tutela, a la fecha la Nueva E.P.S. no ha asignado cita, ni practicado dicho examen debido a inconvenientes administrativos.

Ahora bien, la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima aseveró que corresponde a la Nueva E.P.S.-S brindar los servicios deprecados por la accionante, conforme lo ordene y autorice su médico tratante y resaltó que la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima no es el superior jerárquico de las E.P.S. ni de las I.P.S. Por lo anterior, solicitó no imputar responsabilidad a la entidad.

Por su parte la Fundación Clínica Shaio - Fundación Abood Shaio afirmó que la institución prestó los servicios de salud requeridos por la paciente bajo los estándares de calidad durante su permanencia en la fundación y destacó que no es la competente para atender las prestaciones de la acción de tutela de la referencia, puesto que corresponde a la E.P.S. garantizar los servicios a sus usuarios.

Posteriormente la Nueva E.P.S.-S. adujo que ha garantizado la prestación del servicio de salud, de acuerdo con lo que ha requerido la accionante para la atención de su actual patología y aseveró que las E.P.S. se encargan de afiliar a los usuarios a los servicios de salud y de realizar la articulación de las I.P.S., para hacer efectivo el acceso a los servicios de salud, siendo estas últimas las encargadas de prestar los servicios médicos, bien sea de urgencia o de consulta que requieran los afiliados, ello, conforme a los contratos para la prestación de servicios suscritos.

Agregó frente a la continuidad del tratamiento médico en la clínica Shaio de Bogotá, que los afiliados deben acogerse a la red de servicios de la entidad de acuerdo con los contratos que se celebren con cada una de dichas entidades. Acto seguido refirió que los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para la afiliada y un acompañante para asistir a citas médicas no son considerados una tecnología en salud incluidas en la Resolución 2481 del 2020, máxime que resaltó, no se aportó orden médica para los aludidos servicios.

1º Instancia Acción de Tutela  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00097-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Ester Peña Forero  
Accionado: Nueva E.P.S.-S y otros

Finalmente precisó que, no se pueden proferir órdenes judiciales que dispongan tratamientos integrales sobre hechos futuros e inciertos por lo cual solicitó denegar la solicitud de tratamiento integral.

Por su parte, Viva 1 A I.P.S. afirmó que se asignó cita a la actora para la práctica del examen solicitado a realizarse el día sábado 29 de mayo de 2.021 a las 12:00 m en la I.P.S. Cardiología Siglo XXI S.A.S., cita que fue aceptada por la hija de la señora María Ester Peña Forero, situación por la cual concluyó que el actuar de la entidad se ha enmarcado dentro de las funciones asignadas por la Ley 100 de 1.993 y que en razón a ello, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Es por ello que en orden de confirmar la asignación de la cita para la práctica del examen aquí solicitado, el día 24 de mayo de 2.021 el Despacho procedió a establecer comunicación al abonado telefónico 321-809-5738, llamada que atendió la señora Jacqueline Torres Peña hija de la señora **María Ester Peña Forero**, quien manifestó:

*“Esta semana me llamaron, el viernes pasado y me dijeron que ya asignaron cita para el examen que necesita mi mamá, lo van a realizar el sábado 29 y le dieron las indicaciones especiales para que le tomen el examen, pero ellos sí llamaron”.*

Lo anteriormente expuesto permite colegir que durante el trámite de la presente acción constitucional, se demostró que se asignó a favor de la señora **María Ester Peña Forero** cita para la práctica del examen denominado “ecocardiograma transesofágico 3D y 4D valvular aórtica con insuficiencia moderada” para el día sábado 29 de mayo de 2.021 a las 12:00 del mediodía, lo cual permite colegir que uno de los hechos que dieron origen a la presente tutela se encuentran superados, motivo por el cual se declarará la carencia actual de objeto dentro del presente asunto por hecho superado frente a dicha pretensión.

Para ello se torna procedente traer a colación la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-085 del 2018, cuando frente al hecho superado señaló:

*“...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en la sentencia un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” (Subraya fuera de texto).*

No obstante lo anterior, con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud de manera oportuna, adecuada y eficaz a la accionante, este Juzgado **ordenará** a la Nueva E.P.S.-S y a la I.P.S. Viva 1 A Tolima, para que sin dilación ni aplazamiento alguno practiquen a la señora **María Ester Peña Forero** el examen denominado

“ecocardiograma transesofágico 3D y 4D valvular aórtica con insuficiencia moderada” el día sábado 29 de mayo de 2021 a las 12:00 del mediodía.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener la prestación del servicio de manera integral, debe decirse a la actora que mediante sentencia de tutela del día 12 de marzo del 2018, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué - Tolima (fls. 130 a 138 expediente digital), confirmada parcialmente el día 23 de abril de 2018, por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento (fls. 142 a 149 expediente digital), se concedió dicho amparo únicamente para la patología de tumor maligno de mama, esto es, sobre un diagnóstico distinto al aquí expuesto, situación que fue confirmada por la Nueva E.P.S.-S en su escrito de contestación de tutela.

No obstante lo anterior, evidencia este Despacho que las accionadas omitieron su deber de brindar el servicio prescrito y autorizado a favor de la actora, generando así dilaciones injustificadas en la prestación del servicio requerido por la señora **María Ester Peña Forero**, frente a lo cual resulta pertinente destacar que el derecho fundamental a la salud no se entiende plenamente garantizado con la mera gestión o autorización de los servicios, **sino que para su efectiva materialización se requiere que las personas accedan a la valoración médica y a los servicios e insumos que de dicha atención se prescriban**, razón por la cual se concederá el amparo al derecho a la salud de la señora **María Ester Peña Forero**.

Así las cosas, advertido el estado de salud y la avanzada edad de la señora **María Ester Peña Forero**; y como quiera que es considerada como un sujeto de especial protección constitucional, será procedente ordenar a la **Nueva E.P.S.-S**, que en el marco de sus competencias realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo para prestar de **manera integral el servicio de salud**, entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, junto con un acompañante y demás elementos que la señora **María Ester Peña Forero** requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, para tratar las patologías cardíacas, entre ellas la estenosis de la válvula aórtica con insuficiencia, sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir la accionante so pretexto de no estar especificado en la presente decisión o a exigir el pago de cuota moderadora o copago alguno, como quiera que aquí se está ordenando **atención integral**, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud de la paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir la paciente.**

No obstante, debe decirse que la atención integral que aquí se ordena no debe quedar ceñida únicamente a la Fundación Clínica Shaio - Fundación Abood Shaio, conforme lo deprecó la parte actora pues si bien fue allí donde se practicó el procedimiento quirúrgico a la accionante, no debe perderse de vista que los afiliados deben acogerse a los servicios brindados por las distintas I.P.S., en virtud de la contratación realizada por las E.P.S., pese a que sus preferencias se inclinen por otras instituciones como sucede en el presente asunto, pues lo importante es que en efecto reciban completa y oportunamente los servicios de salud que requieran.

Consecuencia de lo anterior, se destaca que los gastos que se deriven de la atención integral que aquí se ordena, deberán ser cubiertos íntegramente por parte de la Nueva E.P.S.-S., teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, atendiendo a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que surten efectos a partir del día 1 de marzo de 2020.

A su vez, procederá el Despacho a desvincular de la presente acción constitucional a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima y a la I.P.S. Viva 1 A Tolima, toda vez que la Nueva E.P.S.-S es la entidad encargada de garantizar los servicios de salud que requiere la accionante, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Nro. 2481 de 2020 y Nro. 163 de 2021.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### Resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la asignación de la cita para la práctica del examen denominado “ecocardiograma transesofágico 3D y 4D valvular aórtica con insuficiencia moderada”, por los motivos expuestos en la parte considerativa de ésta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Nueva E.P.S.-S. y a la I.P.S. Viva 1 A Tolima, para que sin dilación ni aplazamiento alguno practiquen a la señora **María Ester Peña Forero** el examen denominado “ecocardiograma transesofágico 3D y 4D valvular aórtica con insuficiencia moderada” el día sábado 29 de mayo de 2021 a las 12:00 del mediodía.

**TERCERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud de la señora **María Ester Peña Forero**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Nueva E.P.S.-S, que en el marco de sus competencias realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo para prestar de **manera integral el servicio de salud**, entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, junto con un acompañante y demás elementos que la señora **María Ester Peña Forero** requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, para tratar las patologías cardíacas, entre ellas la estenosis de la válvula aórtica con insuficiencia, sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir la accionante so pretexto de no estar especificado en la presente decisión o a exigir el pago de cuota moderadora o copago alguno, como quiera que aquí se está ordenando **atención integral**, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud de la paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir la paciente.**

1º Instancia Acción de Tutela  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00097-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Ester Peña Forero  
Accionado: Nueva E.P.S.-S y otros

**QUINTO: ADVERTIR** a la Nueva E.P.S-S que los gastos que se deriven de la atención integral que aquí se ordenó, deberán ser cubiertos íntegramente por la entidad teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, atendiendo a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que surten efectos a partir del día 1 de marzo de 2020.

**SEXTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima y a la I.P.S. Viva 1 A Tolima, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**SÉPTIMO: DENEGAR** la pretensión de prestación del servicio de salud únicamente en la Fundación Clínica Shaio de Bogotá, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Nueva E.P.S-S., que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, presente ante esta Dependencia Judicial un **informe debidamente documentado en el cual acredite el cabal cumplimiento a la orden proferida en la presente sentencia.**

**NOVENO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

**DÉCIMO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase<sup>13</sup>**

**El Juez,**

  
**José David Murillo Garcés**

---

<sup>13</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.